

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 12
DOCE DE ENERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del día 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en
- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del:
 - a) Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
 - b) Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho.
 - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
 - 3.- Informe de las Honorables Salas.
 - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
 - 5.- Análisis, discusión, y en su caso aprobación, del Techo Financiero para el Ejercicio 2018.
 - 6.- Asuntos Generales

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Página 3)

- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, con la aclaración que realiza el Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)

- TERCERO** **Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con las abstenciones de los señores Magistrados ROGELIO ASSAD GUERRA y el Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 5)**
- CUARTO** **Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 11/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo a un Juicio Civil Sumario Hipotecario, 1404/2010 del índice del Juzgado Décimo de lo Civil, promovido por METROFINANCIERA,S.A. de C.V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)**
- QUINTO** **Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 785/2017,**

radicado en la Honorable Novena Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 970/2016 del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por INRALO, S.A. DE C.V. en contra de JUAN ROJAS CONTRERAS Y OTROS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 9)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ y FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Tener por recibido el oficio 593/2017, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 634/2015 promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica la resolución de fecha 3 tres de enero del año en curso, la cual declara como INFUNDADO el incidente de violación a la suspensión, al considerar que la propia quejosa reconoce que el actuar de las autoridades responsables, es un diverso acto al reclamado, pues la medida cautelar tenía como propósito que no fuera adscrito el tercero interesado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, como Magistrado de este Tribunal, no así FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, quien fue adscrito a la Octava Sala de este Tribunal en cumplimiento al diverso amparo 640/2015 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado; dándonos enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto en el

**artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)**

SÉPTIMO

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 31/2018, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado de recurso de revisión principal 5/2018, interpuesto por el tercero interesado CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SÁLAZAR, en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del juicio de amparo 991/2017, promovido por SONIA HURTADO LUPIAN, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual notifica que admitió el citado recurso de revisión principal; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 13)**

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por CRISTÓBAL GALLEGOS DÍAZ, presentado el 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual manifiesta su conformidad con el pago de salarios caídos, condenados a pagar a este Órgano Jurisdiccional, en resolución plenaria de 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince , dictada en el procedimiento

laboral 6/2009, del índice de la Comisión Substanciadora, en acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce y auto de 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince , por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 742/2013, autorizados a pagar en Sesión Plenaria Ordinaria de 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; dándonos enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 14)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 14890 y 14891, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la Revisión Principal 164/2017, derivada del juicio de amparo indirecto 3043/2016, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, contra actos del Presidente, H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional y otras autoridades; mediante los cuales remite copia certificada del testimonio de la sentencia dictada en la revisión en cita; por tanto, notifica que carece de competencia por razón de la materia, para conocer de ésta, toda vez que, los actos reclamados son de naturaleza laboral, dado que los hizo consistir en la falta de pago de salarios caídos condenados a pagar a

este Supremo Tribunal de Justicia, en el procedimiento laboral 1/2012, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, ordena remitir a dicho Tribunal Colegiado, las constancias que integran el recurso de revisión en mención, para el efecto de que se avoque al conocimiento del mismo.

De igual forma, se tienen por recibidos los oficios 411/2018 y 412/2018, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto en mención; mediante los cuales notifica la incompetencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para conocer del amparo en revisión 164/2017, derivada del juicio de amparo de referencia, por los razonamientos antes expuestos; dándonos enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 15 y 16)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 60900/2017, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto Incidente de suspensión 2007/2017-VI, promovido por MANUEL RAMÍREZ MARTÍNEZ, Notario Público Número 8 ocho, del Municipio de Tonalá, Jalisco, mediante el cual notifica, que no se interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 4

cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado dentro de los autos del toca de queja 254/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual determinó desechar el recurso de queja interpuesto por el Notario en mención en contra de la resolución pronunciada el 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Juzgado de Distrito en cita, por lo que dicho Tribunal Colegiado declaró firme el citado proveído y devuelve un legajo de copias certificadas de las actuaciones que integran el incidente de referencia; dándonos enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio SGTE-13/2018, signado por el MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual comunica, que en sesión celebrada el 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dicho Tribunal, quedó integrado de la siguiente manera:

MAGISTRADO ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO;

MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE; MAGISTRADO

EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ;

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ y; MAGISTRADO

PRESIDENTE RODRIGO MORENO TRUJILLO.

Dándonos enterados de su contenido para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 18)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Autorizar el uso del Salón de Plenos, el día 18 dieciocho de enero del año en curso, a las 17:00 diecisiete horas, para llevar a cabo la conferencia magistral “El modelo de Atención Médica en México” a cargo del Doctor SALVADOR CHÁVEZ RAMÍREZ, quien es comisionado titular de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, ello en el marco del Diplomado “El Modelo de Arbitraje Médico, Análisis del Acto Médico y su Normatividad, bajo la Óptica del Método Científico con Relación a la Teoría los Métodos Alternos para la Solución de Controversias entre Pacientes y Prestadores de Servicio de Salud”; comuníquese lo anterior a la Escuela Judicial y a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 fracción IV del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.
(Página 19)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por

conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, integrante de la Honorable Tercera Sala, los cuales son.

Baja de FLORES VALDEZ AÍDA DEL ROCÍO como Secretario Relator, a partir del 1° primero de enero de 2018 dos mil dieciocho, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de VÁZQUEZ BECERRA HUGO, como Secretario Relator a partir del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de FLORES VALDÉS AÍDA DEL ROCIO, quien causa baja.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

DÉCIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Presidente RICARDO SURO ESTEVES, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo, por constancia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de GARCÍA HERNÁNDEZ YOLANDA como Auxiliar Judicial adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, a partir del 10 diez al 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de HERNÁNDEZ CHÁVEZ CHARITY SUGEY como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 10 diez al 16 dieciséis de enero de

2018 dos mil dieciocho, en sustitución de García Hernández Yolanda quien tiene constancia médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 22 y 23)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, integrante de la Honorable Primera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de GALVÁN LLAMAS ERIK como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 1° primero al 31 treinta y uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Camacho Robles Luis Ernesto, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ,

integrante de la Segunda Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de FONSECA FERNÁNDEZ FELICIA como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Órnelas Segura Brenda Lizeth, quien causa baja al término de su nombramiento y a su vez cubría la licencia de CURIEL BAÑUELOS JOEL RODRIGO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 23 y 24)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Integrante de la Honorable Sexta Sala, los cuales son

Licencia sin goce de sueldo a favor de ESPINOZA ALDANA JUAN PABLO, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por estar propuesto para cubrir otra plaza.

Nombramiento a favor de CASAS MOJARRO IVAN ERNESTO como Auxiliar Judicial Interino, a partir 1° primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Espinoza Aldana Juan Pablo, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 24)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, Presidente de la Honorable Décima Primera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **CORREA GONZÁLEZ IGNACIO** como Secretario Auxiliar, a partir del 16 dieciséis de enero al 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal.

Nombramiento a favor de **RANGEL DÁVILA MARÍA DEL ROSARIO** como Secretaria de Acuerdos, a partir del 1° primero y al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, al termino del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de **CORREA GONZÁLEZ IGNACIO** como Secretario de Acuerdos a partir del 16 dieciséis de enero al 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Rangel Dávila María del Rosario, quien causa baja al término del nombramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 24 y 25)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, integrante de la Décimo Primera Sala, el cual es:

Licencia sin goce de sueldo a favor de DAVALOS GONZÁLEZ ANA TERESA, como Taquígrafa Judicial a partir del 1° primero de enero y al 31 treinta y uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, por estar propuesta para ocupar otra plaza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 25)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, integrante de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de SÁNCHEZ VILLASEÑOR HUGO ENRIQUE como Taquígrafo Judicial, a partir del 1° primero de enero y hasta el 28 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Erika Lizeth Segura Jiménez, quien causa baja al término de su nombramiento

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 25 y 26)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente

de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de **SEGURA JIMÉNEZ ERIKA LIZETH** como Taquígrafa Judicial, del 1° primero de enero al 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Rodríguez Buenrostro Juan Manuel, quien causa baja al término de su nombramiento.

Renuncia de **RODRÍGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL**, como Auxiliar Judicial, a partir del 8 ocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, por estar propuesto para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de **MORENO CASTREJON EDITH LILIANA** como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 8 ocho de enero y al 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de Rodríguez Buenrostro Juan Manuel, quien causa baja por renuncia y a su vez cubría la licencia de Delgado Gaeta Norma Leticia.

Nombramiento a favor de **RODRÍGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL** como Secretario Relator, a partir del 8 ocho al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de **ROSAS HERRERA FELIPE**, quien solicitó licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 26)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que realiza el Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO**

RAMOS, Presidente de la Honorable Sexta Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, como Notificador a partir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, como Secretario de Acuerdos, a partir del 16 dieciséis al día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho; al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de ADRÍAN MIRAMONTES JUAN FRANCISCO como Auxiliar Judicial, a partir del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero del 2018, al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de JIMÉNEZ PINEDO LUIS ENRIQUE, como Notificador Interino, a partir del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, en sustitución de ESPINOSA DE LOS MONTEROS GODÍNEZ LUIS, quien solicita licencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 27 y 28)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, por conducto de el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, realiza el Presidente Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, el cual es:

Nombramiento a favor de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del 16 dieciséis de enero y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, al término de su nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción y XIII, así como 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 28 y 29)

VIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES respecto de CLAUDIA Y MAGDALENA ambas de apellidos AGUILAR PRECIADO, de HERNÁNDEZ ROJAS JOSÉ MIGUEL y RAMÍREZ ORTEGA DANY, de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES respecto de YANETH ARCELIA Y SANDRA ISELA ambas de apellidos de VILLASEÑOR GARCÍA, del Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA respecto de GARCÍA LAMAS GABRIELA, HERNÁNDEZ, HERNÁNDEZ VENTURA FEDERICO EMMANUEL y EDGAR ALBERTO, así como de VENTURA SANTIAGO INOCENCIO; del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO respecto de ROMERO GARIBAY MARCELO, del Señor Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN respecto de SOLTERO CEDANO ADÁN EDUARDO, SOLTERO CEDANO RAMÓN IVÁN, SOLTERO GUZMAN NICOLASA, SOLTERO ROMERO MIGUEL ÁNGEL, SOLTERO RUESGA ALEJANDRO y SOLTERO RUEZGA JUAN MANUEL y de MARTÍNEZ SOLTERO EMMANUEL del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ respecto de CEDEÑO AGUILERA

LIZETH MARGARITA y MARTÍNEZ CEDEÑO ALEJANDRA, del Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ respecto de FIERROS LOZA YAZMÍN ALEJANDRA, del Señor Magistrado SABÁS UGARTE PARRA respecto de UGARTE CHÁVEZ ANDREA ELIZABETH y UGARTE LOZANO LUIS FERNANDO, del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ respecto de CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO y DURÁN GUTIÉRREZ CARLOS, del Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ respecto a RODRÍGUEZ CHÁVEZ KARLA FERNANDA y del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE respecto de SÁNCHEZ CASTILLO SERGIO ALEJANDRO, y del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO respecto de CASTAÑEDA CASTRO LUIS y RODRÍGUEZ PRECIADO FELIPE, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 74 y 75)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Distribución y Aplicación del Techo Financiero para el año 2018 dos mil dieciocho, con las observaciones realizadas por los Señores Magistrados; asimismo, se ordena agregar el soporte correspondiente al libro de anexos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 84)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la ampliación de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Supremo Tribunal de Justicia, ante las necesidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; con la creación de las plazas de Secretario Relator, un Jefe de Sección y dos Auxiliares Administrativos; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 84 y 85)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo a los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, promovido por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver en

definitiva los autos de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice, acumulados en resolución de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis; ambos, planteados por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, solicitud y demanda remitidas a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 253/2017; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, por lo que el mismo día de su presentación, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó

admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 4/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito,

apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3º Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-153/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-234/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de María De Lourdes Isabel Lozano Magdaleno.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido

medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; asimismo, se tuvo a la parte solicitante exhibiendo alegatos de manera escrita, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

5° En auto de 7 de septiembre de 2015 dos mil quince, de oficio, esta H. Comisión advirtió que existe diverso sumario 14/2014, en el cual la propia actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, reclama al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y

por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez; asimismo, que la accionante en este procedimiento demanda al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Por ende, dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que se a su derecho legal convenga, toda vez que se advirtió que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, es actora en los dos juicios, demandando al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo.

6° El 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó girar oficio al sumario 14/2014, para efecto de que sea suspendido hasta en tanto se resuelva lo conducente a la acumulación de los procedimientos, ordenando traer los autos a la vista, para el dictado de la resolución respectiva.

7° El 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, se emitió resolución interlocutoria por parte de esta H. Comisión, en la que se consideró precedente la acumulación respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice; la cual fue aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, siendo el efecto de la misma, que se resuelvan los dos

procedimientos en una sola resolución, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, por lo que se deberá dictar la sentencia valorando en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los procedimientos. Lo que en este acto se realiza.

8° En otro orden de ideas, en el procedimiento laboral 14/2014, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9°.- El 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la

registró con el número 14/2014, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

10º Mediante acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; de igual forma, tuvo por recibido el escrito signado por la accionante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-291/2015, signado por el Magistrado Presidente del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA DEL LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su recurso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, y toda vez que no se encontraba debidamente notificado un testigo, se difirió dicha audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C Jaime Cedeño Muñoz, Mariana Aguilar Espiritu y Yutzil Cedeño Lozano y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que

se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

11° En proveído de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva sobre la acumulación tramitada en el sumario 4/2014.

12° En auto de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, integrada por los Magistrados Licenciados Francisco Castillo Rodríguez, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 de este índice, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la accionante al comparecer por su propio derecho en los dos procedimientos laborales, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada en los dos sumarios laborales, estos es al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

IV.- PROCEDENCIA DEL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014 DE ESTE ÍNDICE.- En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 8 de julio de 2016 dos mil dieciséis, se determinó declarar procedente la **ACUMULACIÓN DE OFICIO**, respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 del índice de esta Comisión; dicha determinación se decretó, toda vez que de las actuaciones que obran tanto en el procedimiento laboral 4/2014, como de las diversas contenidas en el sumario 14/2014, las cuales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puede advertirse que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, reclama al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo; por lo que resultó incuestionable que encuentra aplicación lo dispuesto en la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En la resolución interlocutoria de referencia, se estableció que el efecto de la procedencia de la acumulación, es que se resuelvan los dos procedimientos (4/2014 y 14/2014) en una misma resolución; lo anterior, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad

jurídica de las partes; por ende, la resolución que se dicte deberán valorarse en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los dos procedimientos.

V.- HECHOS EN QUE LA ACCIONANTE FUNDA SU SOLICITUD Y DEMANDA: Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, solicita al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de **Secretario Relator** adscrito a la **H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**.

Para ello, la peticionaria refiere que comenzó a prestar sus servicios para el **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, el **19 diecinueve de septiembre de 2005** dos mil cinco, ocupando hasta la actualidad el puesto que solicita en la categoría de confianza.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** reclama al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como **Secretario Relator** con adscripción a la **Décima Primera Sala de este Tribunal**, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una

antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un años 21 veintiún días de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se me despidió en forma injustificada.

Para sustentar su reclamo, la actora refiere nuevamente que ingresó el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante nombramientos ininterrumpidos por más de 8 ocho años, por lo que dice tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD Y DEMANDA POR PARTE DE LA PATRONAL: Dentro del sumario 4/2014, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en

consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la IMPROCEDENCIA de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en

toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del

Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, dentro del procedimiento laboral 4/2014, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Copias certificadas del expediente laboral de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO.**
- b) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.**
- c) Oficio 251/2014, expedido por Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.**

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se

acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, y que al momento de presentar su escrito de solicitud contaba con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad; por último, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra.

Asimismo, en el sumario 14/2014, la accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONALES: A cargo de la entonces Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez, del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Lic. Adriana Aguilera Márquez.

Medios de prueba que no se admitieron, por lo tocante a la Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez y a la Lic. Adriana Aguilera Márquez; en virtud de que la parte actora, solicita se cite a ciudadanos para absolver posiciones que no son parte en el presente sumario; siendo que el objeto de la prueba confesional, es citar a su contraria para efecto de que concurra a absolver posiciones, la que en este procedimiento laboral, es el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo correspondiente a la confesional ofrecida a cargo del Representante Legal del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, se admitió; y, en vista de que el representante legal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un alto funcionario, se acordó que el día de la audiencia de pruebas y alegatos se procedería a abrir el sobre exhibido por la actora, el cual contiene las posiciones que deberá absolver la parte demandada, y se giraría atento oficio a la autoridad absolvente, una vez que sean calificadas de legales, para que en el término de 3 tres días presentara por escrito su contestación; de conformidad a lo que disponen los artículos 786 y 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en la audiencia celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la parte actora se desistió en su perjuicio de la probanza en comento.

Confesionales que por virtud de lo anterior expuesto, no fueron desahogadas y por lo tanto, no fueron aptas para acreditar lo pretendido por la actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- Copias certificadas del expediente personal de MARÍA ISABEL DE LOURDES LOZANO MAGDALENO.

B).- Oficio STJ-RH-361/14, que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, relativo al histórico de movimientos del actor.

C).- Recibos de nómina expedidos

por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos en el año 2013 dos mil trece.

D).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos, de la primera quince de enero a la segunda quincena de julio de 2014 dos mil catorce.

E).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª, y 3ª parte de Aguinaldo del año 2013 dos mil trece.

F).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a 1ª parte de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce.

G).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a Prima Vacacional Extraordinaria, del año 2013 dos mil trece.

H).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª y 3ª parte de la prima vacacional de 2013 dos mil trece.

I).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia

del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª y 2ª parte de la prima vacacional de 2014 dos mil catorce.

J).- Recibo de nómina expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nómina complementaria, correspondiente a la Prima vacacional extraordinaria de 2014 dos mil catorce.

K).- Copias simples del acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la accionante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, las cantidades por concepto de sueldo y demás prestaciones laborales que percibía mientras duró vigente su relación laborales; asimismo, que fue dada de baja al término del nombramiento anterior, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra y finalmente, que fue nombrada Adriana Aguilera Márquez como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, en substitución de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 1 uno de agosto al 31 treinta y

uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-

* Consistente en las copias certificadas, del acuerdo derivado de la Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que no se admitió; en virtud, de que el actor señala, que el objeto de la prueba es acreditar la existencia de la relación laboral y que su plaza le fue otorgada a la LIC. ADRIANA MÁRQUEZ AGUILERA; sin embargo, es ociosa su admisión y desahogo, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que le haya sido otorgado el puesto que venía ocupando la actora, a diversa persona, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

* Consistente en el atento oficio que se gire al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por conducto de la Unidad de Transparencia e Información Pública del mismo Órgano Público, para efecto de que se informe:

a) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. SALA AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO, se otorgó a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis.

b) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, otorgada a la actora, fue como titular de la plaza.

c) Si la plaza referida, estaba considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2014 dos mil catorce y subsecuentes.

d) Si actualmente la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, está contemplada dentro del presupuesto de egresos de este Tribunal, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, y qué persona ocupa actualmente la plaza.

Una vez girado el oficio de mérito, la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respondió lo siguiente:

En cuanto al inciso “a).- La plaza de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala le fue otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 10 diez de junio del año 2006 dos mil seis.”

En lo tocante al inciso “b).- La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, le fue otorgada como TITULAR de la misma.”

Por lo correspondiente al inciso “c).- La plaza de Secretario Relator a la a la (sic) Décima Primera Sala del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, si se encuentra considerada dentro del presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce.”

Por lo que respecta al inciso “d).- La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encontró contemplada para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, la cual, fue ocupada durante el mes de Agosto del años dos mil catorce por Adriana Aguilera Márquez.”

Medio de convicción que en términos del artículo 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que la actora ingreso a la laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, que dicha plaza fue otorgada como titular, que se encuentra considerada en el presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce y que fue ocupada en el mes de Agosto de 2014 dos mil catorce, por Adriana Aguilera Márquez.

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló al testigo JAIME CEDEÑO MUÑOZ de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el

testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si, si la conozco.

A LA SEGUNDA.- La conozco porque es mi esposa y la conozco desde 1977 mil novecientos setenta y siete, ya que estuvimos trabajando los dos en el Juzgado Tercero de lo Criminal en ese tiempo.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, y la conozco porque ese día estuvo conversando la Magistrada Padilla con mi esposa, sabe que es Magistrado porque mi esposa estaba de relatora y la ubicaba visualmente y es público que era Magistrado en ese tiempo, públicamente conocido.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Si lo conozco, porque

estuve laborando en el juzgado tercero de lo criminal, porque en ese entonces me tocaba traer oficios al Supremo Tribunal de Justicia y su domicilio es Hidalgo 190 ciento noventa, en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- Si, ese día mi esposa, me solicitó que le llevara un pastel a la Décima Primera sala como a las 14:00 catorce horas del día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, me presenté en la Décima Primera sala del Supremo Tribunal de Justicia junto con mi hija YUTZIL CEDEÑO y al llegar al lugar de trabajo de mi esposa dentro de la sala que ya mencione, me dijo su Secretaria MARIANA ESPÍRITU que mi esposa se encontraba a la entrada del privado de la Magistrada Padilla y se ofreció a llevarnos a ese lugar donde esta mi esposa, y cuando íbamos arribando a ese lugar junto con mi hija, la Licenciada Mariana Espíritu y el de la voz, en ese momento también iba llegando la Magistrado Padilla, entonces el de la voz procedió a darle el pastel a mi esposa y esta a su vez se lo entregó a la Magistrado Padilla, y en ese momento mi esposa Lourdes Lozano, le dio las gracias por su nombramiento, pero la Magistrado Padilla le contestó que aunque con antelación le había prometido que respetaría su plaza de trabajo, que a pesar de eso por los compromisos que ella tenía, tuvo que disponer de su plaza de trabajo y que por lo tanto mi esposa solo iba a tener el trabajo de relatora hasta el 31 treinta y uno de julio 2014 dos mil catorce, mi esposa quiso comentarle algo a la Magistrado Padilla, pero ella se metió a su privado y mi esposa no le puedo decir ya nada y cambió su semblante, por lo que le pedí a mi hija YUTZIL que nos

retiráramos del lugar en ese momento.

A LA OCTAVA.- Me consta por que ese día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, estuve presente cuando la Magistrado Martha Leticia Padilla, le dijo a mi esposa Lourdes Lozano, que ya había dispuesto de su plaza de trabajo para otra persona, y que solo tenía trabajo mi esposa hasta el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y me consta porque estuve presente en dicha conversación que mencione.

Asimismo, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo YUTZIL CEDEÑO LOZANO de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir,

porque le consta lo que ha declarado, 9.- Que diga la testigo el lugar preciso, donde ocurrieron los hechos que narra al contestar la pregunta 7 siete, el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, es mi mama.

A LA SEGUNDA.- Desde que nació, porque es mi mama.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 de julio de 2014, porque ese día la vi hablando con mi mama, sabe que es Magistrada porque mi mama me dijo que era ella Magistrada.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Lo conozco desde el 2006, porque mi mama trabajaba aquí y yo venía a visitarla.

A LA SÉTIMA.- El 11 de julio de 2014, vine con mi papa JAIME CEDEÑO MUÑOZ a traerle a un pastel a mi mama que se lo iba a regalar a la Magistrada Padilla, llegamos al cubículo de mi mama, y a ahí su secretaria Mariana Espíritu nos informó que mi mama no estaba, y que se encontraba afuera del despacho de la Magistrada Padilla, esperando a que saliera del Pleno, entonces su Secretaría nos dijo que nos acompañaba a buscar a mi mama y los 3 nos fuimos rumbo al despacho de la Magistrada, cuando llegamos ahí, la Magistrada Padilla también llevo, entonces mi papa le dio el pastel a mi mama y mi mama se lo dio a la Magistrada y le dio las gracias por haberle dado la oportunidad de quedarse, entonces la Magistrada le contestó que aunque ella le había dicho que le iba a dar el nombramiento, había tenido que cambiar de opinión y no le

podía dar el nombramiento, por compromisos que ella tenía y que el 31 de julio, era su último día, mi mamá le quiso decir algo, pero la Magistrada se dio la vuelta y se metió a su despacho, entonces mi papá me dijo que mejor nos fuéramos y nos fuimos.

A LA OCTAVA.- Porque el día 11 de julio vine con mi papá a traer un pastel que le encargó mi mamá para la Magistrada y presencié los hechos cuando ellas dos estaban hablando y cuando la Magistrada le dijo que no le iba a dar el nombramiento.

A LA NOVENA.- Fue en la Sala once afuera del despacho de la Magistrada, en el pasillo, junto a la barra.

De igual manera, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo MARIANA ESPIRITU AGUILAR de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe

y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, fue mi jefa por años en la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

A LA SEGUNDA.- La conozco desde el año 2007 dos mil siete, que ingrese a laborar a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia, desde entonces y hasta julio del año 2014 dos mil catorce.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conocí el 8 de julio del 2014 cuando llegó como Magostada a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A SEXTA.- Lo conozco desde el año 2007, que ingrese a laborar a la Sala Décimo Primera del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco y el domicilio es Hidalgo 190 cinto noventa en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- El día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba en mi lugar de trabajo ese día, y serían aproximadamente las 2 dos de la tarde, cuando llegó el Licenciado Cedeño y su hija Yutzil quines llevaban un pastel, el cual yo sabía que era para la Magistrada Padilla, por lo cual los dirigí hacia donde se encontraba la Licenciada Lozano, al ir llegando, iba llegando también la Magostada Padilla, razón por la cual, el Licenciado Jaime Cedeño, le entregó a la Licenciada Lozano el pastel y ella a su vez se lo dio a la Magistrada

Padilla, manifestándole que le agradecía el nombramiento, pero en ese momento la Magistrada Padilla, le refirió a la Licenciada Lozano que a pesar de que le había dicho que iba a seguir colaborando con ella, que ella tenía compromisos por eso había dispuesto de su nombramiento y se le había dado a otra persona, que su último día de trabajo en el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, sería el 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo cual la Licenciada Lozano al recibir la noticia puso cara de aflicción y quiso manifestarle algo a la Magistrada Padilla pero la Magistrada se dio la vuelta e ingresó a su privado, escuchando que el Licenciado Cedeño le dijo a su hija que se retiraran y se retiraron, posteriormente la Licenciada Lozano y yo, nos dirigimos a nuestro lugar de trabajo

A LA OCTAVA.- A mi me consta, lo que antes narré en virtud de que el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo estuve presente, cuando la Magistrada Padilla le dijo a la Licenciada Lozano que había dispuesto de su nombramiento y que se lo había dado a otra persona porque tenía compromisos”.

Elemento de convicción que es valorada en términos de los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el cual, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al haber coincidido el dicho de los testigos, en que el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, la en ese entonces Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, le informó a la accionante que no le renovarían su nombramiento, por lo que al vencimiento

de su último nombramiento (31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce), causaría baja en el cargo que se encontraba desempeñando.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.- La patronal, dentro del procedimiento laboral 4/2014, no ofreció medio de convicción.

Por otro lado, en el sumario 14/2014, ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los documentos que se citan a continuación:-

A).- Los nombramientos 0808/2005, 953/05, 1533/06, 818/07, 580/08, 748/09, 748/09, 824/10, 882/11, 999/12, 804/13, que la designan como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de confianza.

B).- Constancia STJ-RH-014/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acreditan los MOVIMIENTOS y BAJA que registra la actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, y que precisamente como consecuencia natural de la terminación de su nombramiento se dio su baja; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral, sin responsabilidad alguna para este

Tribunal.-

C) Copia certificada del oficio 1064/2014, expedido en esta Ciudad el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Secretario de Acuerdos de este Tribunal.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirven para tener por demostrado, los diversos movimientos laborales que ha tenido la actora a lo largo de su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo, que a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, le fueron otorgados diversos nombramientos de confianza, continuos e ininterrumpidos en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, fue a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce.

CONFESIONAL DE POSICIONES.-
La cual, se hizo consistir en las posiciones siguientes, las que fueron calificadas de legales en su totalidad:

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO UN NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA

SALA DE ESTE TRIBUNAL, A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 AL 31 DE JULIO DE 2014.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.-

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO, FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE OTORGÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA ESTE TRIBUNAL.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL PLAZO DEL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE FIRMADO POR USTED DE CONFORMIDAD.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 31 DE JULIO DE 2014.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL PLAZO DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR UN AÑO.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.-

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y

RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ DE ACEPTACIÓN SU NOMBRAMIENTO TENÍA CONOCIMIENTO QUE ERA EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA.-

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ PARA CON ÉSTE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.-

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.-

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.-

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON SUS VACACIONES.-

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU PRIMA VACACIONAL.-

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.-

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ QUE

ERA POR TIEMPO DETERMINADO.-

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.-

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE NUNCA FUE DESPEDIDA DEL PUESTO QUE RECLAMA COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL.

18.-QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ Y QUE LE FUERON OTORGADOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.-

19.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ SE PRECISÓ COMO HORARIO DE TRABAJO DE LAS 9:00 HORAS AL LAS 15:00 HORAS.-

20.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA TERMINACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO.-

Posiciones que se formularon a la actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- No es cierto, ya

que mi nombramiento de relator, es desde el 16 de septiembre del año 2005.

A LA SEGUNDA.- No es cierto, puesto que de acuerdo a la Ley, nosotros por la fecha de ingreso y la antigüedad, ya teníamos nuestro nombramiento definitivo.

A LA TERCERA.- No es cierto, porque ese nombramiento como los anteriores se firmaban como formulismo, porque el Magistrado con el que estábamos nos comentaba que era nombramiento por tiempo indefinido de acuerdo a la Ley.

A LA CUARTA.- Si es cierto, lo firme como se firmaron los otros como mero formulismo, pero incluso la Magistrada Padilla según sus propias palabras en seguir con la misma fórmula y no movernos, en virtud de que por la antigüedad se les tenía como nombramiento definitivo.

A LA QUINTA.- No es cierto, yo nunca acepte que mi nombramiento y mi trabajo concluía en esa fecha, puesto que como ya lo he repetido, siempre se nos dijo que de acuerdo a nuestra antigüedad ya teníamos nombramiento definitivo.

A LA SEXTA.- No es cierto, nunca se aceptó ese plazo, tan no se aceptó que meses antes de que fuera separada injustamente de mi cargo, ya se había solicitado al Pleno del Supremo Tribunal que se declarara que mi nombramiento era definitivo.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto.

A LA OCTAVA.- Si es cierto, si sabía que era en la categoría de confianza, pero eso no implicaba que el mismo, se me concediera en forma definitiva.

A LA NOVENA.- No es cierto, porque ya lo mencioné, de acuerdo a lo

que establecía la Ley, mi nombramiento ya se consideraba definitivo.

A LA DÉCIMA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta el 31 de julio que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Si es cierto, se me cubrió hasta el 31 de julio del 2014, fecha en que fui separada injustamente de mi cargo y que ya no se me otorgó en forma proporcional lo que correspondía al finalizar el año.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No es cierto, nunca acepté que fuera por tiempo determinado puesto que como lo repito, siempre se manejo que nuestro nombramiento ya era definitivo, de acuerdo a como lo establecía la ley.

A LA DÉCIMA SEXTA.- No es cierto, e incluso yo así se lo manifesté a la Magistrada Padilla quien anteriormente me había dicho que si iba a respetar mi cargo, pero el día 11 de julio del año 2014, me comunicó que si bien me había dicho que iba a respetar mi cargo, lo cierto, es que ella tenía compromisos y había decidido disponer de mi plaza.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No es cierto, ya que la Magistrada Padilla me lo hizo saber al decirme que había decidido disponer de mi plaza y que hasta el 31 de julio de año 2014 tendría yo ese cargo, separándome injustamente y sin ninguna causa justificada del mismo

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Si es

cierto, pero era un horario que nunca se concretaba, ya que trabajábamos muchas veces, las más de las veces hasta que llegaba la noche y obscurecía, siendo que el horario era de 9am a 3pm, pero por el exceso de trabajo y la responsabilidad que eso implicaba nos quedábamos hasta que se anocheceía trabajando.

A LA DÉCIMA NOVENA.- Si es cierto, pero como ya lo dije anteriormente, nunca se dejaba de laborar a las 15:00 horas, sino que seguíamos laborando hasta que llegaba la noche, 8 o 9 de la noche

A LA VIGÉSIMA.- No es cierto, porque como ya lo dije durante casi los 9 nueve años nunca se hablaba de terminación ni de separación del cargo, puesto de que nuestros nombramiento se consideraban de forma definitiva y el hecho de que se firmaran era un mero formulismo, toda vez que el mismo Magistrado Joaquín Moreno Contreras, nos manifestaba que de acuerdo a la Ley, nosotros ya teníamos un nombramiento definitivo.

Elemento de convicción, que cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en la cual, María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, confiesa que aceptó con su firma el plazo de su último nombramiento; asimismo, que durante el tiempo que duró vigente su vigente relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se le cubrieron sus salarios, vacaciones, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo; por otro lado, reconoce que

su horario de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, en nada beneficia a la parte oferente.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de

pleno valor probatorio en términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“2.- Aunque no existe concepto de violación al respecto, al proceder la suplencia de la queja en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que el fallo reclamado es ilegal en lo referente a la omisión de la responsable de precisar la cuantificación de las prestaciones materia de condena, sin que estableciera justificación alguna para ello.

Así es, la responsable omitió precisar en el fallo definitivo la cuantificación de las prestaciones materia de condena, sin que estableciera justificación alguna para ello.

Al respecto, debe anotarse que cuando la autoridad al emitir el fallo correspondiente éste en posibilidad de cuantificar el monto de las prestaciones que representan las condenas establecidas en esa resolución, debe en consecuencia precisar el importe total que debe pagarse respecto de las prestaciones condenadas, sin necesidad de ordenar que se abra incidente de liquidación.

Tales razonamientos tienen apoyo en lo previsto en los artículos 843 y 844 d

la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Sobre el tema de la supletoriedad aludida, recientemente el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la contradicción de tesis 14/2016 resolvió que para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en el laudo dictado en un juicio burocrático en el Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en observancia del principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de normas que rige tratándose de la supletoriedad de leyes el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, al dictar los laudos, debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena cuando cuente con los elementos necesarios para ello, por lo que solo por excepción podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS OBJETO DE CONDENA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Bajo ese tenor, cuando la responsable al resolver la controversia tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida y, en esas condiciones, omite hacer las cuantificaciones correspondientes, tal

proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de derechos fundamentales ante la falta de observancia de esas disposiciones.

Lo anterior, cuando no existe impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, o bien, las bases para su liquidación, pues en todo caso, sólo respecto de aquellas que se continúen generando -incluidos incrementos y mejoras salariales-, es donde procedería la apertura de un incidente de liquidación como caso de excepción para su cuantificación, de ser el supuesto de cuantificar diferencias de ese orden.

En esas condiciones, para determinar si en el caso la responsable estaba bajo la regla de cuantificar la condena impuesta, debe exponerse lo siguiente:

-La responsable contaba con diversas documentales- recibos de nómina -a efecto de establecer el salario con base en el que debían calcularse las prestaciones condenadas.

-Adicionalmente contaba con los periodos por los cuales fueron reclamadas las prestaciones laudadas, por las que condenó particularmente las referentes al pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del fallo reclamando no se aprecia que la responsable hubiere ponderado estas cuestiones para decidir sobre si

estaba en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas materia de condena, sino que simplemente omitió hacer alguna consideración al respecto.

De ahí que en la especie se aprecia que la responsable cuenta con elementos suficientes para cuantificar en forma líquida las condenas impuestas- sin que por el momento se advierta alguna que se siga generando y por excepción deba cuantificarse mediante incidente de liquidación- por lo que si no lo hizo así, actuó en contravención de lo establecido en los artículo 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo antes citados, de aplicación supletoria.

Por consiguiente, deberá emitir un nuevo fallo en el que establezca la cuantificación de las condenas, al tomar en cuenta que única y exclusivamente podrá dejar para apertura de incidente de liquidación, aquellos conceptos o prestaciones autónomas o secundarias que esté totalmente imposibilitada para cuantificar, no así en los que con independencia de la mayor o menor dificultad para hacerlo, lo deba hacer desde el momento en que resuelve la controversia por estar llamada a razonar y liquidar la condena impuesta.

En apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, este órgano colegiado estima aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.”

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y en razón de que de la resolución emitida por el Órgano Colegiado, se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno únicamente para efecto de que *“con plenitud de jurisdicción establezca la cuantificación de los conceptos que fueron materia de condena, al tomar en cuenta que única y exclusivamente podrá dejar para apertura de incidente de liquidación, aquellas prestaciones autónomas o secundarias que esté totalmente imposibilitada para cuantificar en el fallo a dictar”*; se deja intocado el presente dictamen en su contenido, y la cuantificación de salarios, se realizara más adelante al momento de realizar las condenas.

Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido,

dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un años 21 veintiún días de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se me despidió en forma injustificada.

Dentro del sumario 4/2014, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante

Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la IMPROCEDENCIA de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están

excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

Entonces, por razón de orden y congruencia, esta H. Comisión se encuentra obligada a entrar al estudio de la acción principal que reclama la parte actora, la cual consiste en la reclamación del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que traería como consecuencia en todo caso, la reinstalación de la accionante en el puesto que venía desempeñando y el pago de las demás prestaciones accesorias.

Ahora bien, una vez establecida la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, como Secretario Relator con adscripción a la H. Sala Auxiliar de este Tribunal, (posteriormente H. Décima Primera Sala) con nombramientos con el carácter de interino y fue hasta el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, que se le otorgaron nombramientos continuos e ininterrumpidos, en la categoría de **CONFIANZA** en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar (ahora Décima Primera Sala) y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustra mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/04/1979	9/05/1979
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/06/1979	11/07/1979
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	19/09/2005	31/12/2005
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/01/2006	9/06/2006
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	10/06/2006	30/06/2007
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/07/2007	30/06/2008
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2008	30/06/2009
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2009	30/06/2010

Confianza	Secretario Relator	Sala Sala	Décima	Primera	1/07/2010	31/07/2011
Confianza	Secretario Relator	Sala Sala	Décima	Primera	1/08/2011	31/07/2012
Confianza	Secretario Relator	Sala Sala	Décima	Primera	1/08/2012	31/07/2013
Confianza	Secretario Relator	Sala Sala	Décima	Primera	1/08/2013	31/07/2014

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá

la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por

tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho

derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima

Primera Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo,

de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se

encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, es decir, el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la actora, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, fue por 8 ocho años, cinco meses y 2 dos días, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo

22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la anterior prestación, es solicitada por la accionante, dentro del procedimiento laboral 4/2014 de este índice.

Luego, al haber prosperado la acción principal reclamada por la actora (otorgamiento de un nombramiento definitivo), trae como consecuencia inmediata y directa a su vez, la procedencia de la prestación reclamada por la actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso a), consistente en la restitución del cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por lo tanto, se **CONDENA** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** de **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

Por otro lado, **ES PROCEDENTE** la prestación reclamada por la parte actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso b), consistente en la declaración, en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, en el cargo que ocupaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal; tal y como se dijo en líneas anteriores.

Por lo que respecta a la prestación

marcada como inciso c), consistente en la declaración que se emita, en el sentido de que dada la falta de implementación del procedimiento laboral previo al cese, se presume la injustificación en el cese; **ES PROCEDENTE**, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, procedió la reinstalación, debido a que fue objeto de una separación del puesto de manera injustificada.

En ese tenor, procede **CONDENAR** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de **SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS prestaciones reclamadas en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil quince, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.**

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a la cuantificación de los conceptos que fueron materia de condena.

Entonces, deberá de tomarse como base para el pago correspondiente al año 2014 dos mil catorce, de las prestaciones que fueron condenadas a la parte demandada, por concepto de sueldo base la cantidad de \$23,495.00 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$234,950.00 (doscientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por compensación la cantidad de \$1,499.85 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$14,998.50 (catorce mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 m.n.) por despensa la cantidad de \$409.13 (cuatrocientos nueve pesos 13/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$4,091.30 (cuatro mil noventa y un pesos 30/100 m.n.); por concepto de aguinaldo la cantidad de \$32,626.72 (treinta y dos mil seiscientos veintiséis pesos 72/100 m.n.) y por prima vacacional la cantidad de \$11,155.26 (once mil ciento cincuenta y cinco pesos 26/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,232.03 (dos mil doscientos treinta y dos pesos 03/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de

\$22,320.30 (veintidós mil trescientos veinte pesos 30/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$469.90 (cuatrocientos sesenta y nueve pesos 90/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$4,699.00 (cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$704.85 (setecientos cuatro pesos 85/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$7,048.50 (siete mil cuarenta y ocho pesos 50/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$2,819.40 (dos mil ochocientos diecinueve pesos 40/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$28,194.00 (veintiocho mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2014 dos mil catorce, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2014							DEDUCCIONES	
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	TOTAL	FONDO DE P.	
15/08/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
31/08/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
15/09/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
30/09/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
15/10/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
31/10/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
15/11/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
30/11/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
15/12/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13	\$ 32,627.02	\$ 11,155.26		\$	2,232.03
31/12/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13				\$	2,232.03
	\$ 234,950.00	\$ 14,998.50	\$ 4,091.30	\$ 32,627.02	\$ 11,155.26	\$ 297,822.08	\$	22,320.30
PRESTACIONES								
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL				
15/08/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
31/08/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
15/09/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
30/09/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
15/10/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
31/10/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
15/11/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
30/11/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
15/12/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
31/12/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$	\$ 3,994.15			
	\$ 4,699.00	\$ 7,048.50	\$ 28,194.00	\$	\$ 39,941.50			

Por lo correspondiente al año 2015 dos mil quince, deberá tomarse como sueldo base, la cantidad de \$23,965.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) quincenales, que multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$575,160.00 (quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100); por compensación, la cantidad de \$1,749.85 (mil setecientos cuarenta y nueve pesos 85/100) quincenal, que multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$41,996.40 (cuarenta y un mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 m.n.); por despensa, la cantidad de \$426.21 (cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 m.n.), multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$10,229.04 (diez mil doscientos

veintinueve pesos 04/100 m.n.); por concepto de aguinaldo, en tres periodos diversos, las cantidades de \$26,633.10 (veintiséis mil seiscientos treinta y tres pesos 10/100 m.n.), \$19,970.83 (diecinueve mil novecientos setenta pesos 83/100 m.n.) y \$33,279.40 (treinta y tres mil doscientos setenta y nueve pesos 40/100 m.n.); por concepto de prima vacacional, en tres diversos periodos, por la cantidad igual de \$11,382.56 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 56/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,516.32 (dos mil quinientos dieciséis pesos 32/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$60,391.68 (sesenta mil trescientos noventa y un pesos 68/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$479.30 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 30/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$11,503.20 (once mil quinientos tres pesos 20/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$718.95 (setecientos dieciocho pesos 95/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$17,254.80 (diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$3,235.28 (tres mil

doscientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$77,646.72 (setenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 72/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2015 dos mil quince, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2015							DEDUCCIONES	
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	TOTAL	FONDO DE P.	
15/01/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
31/01/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/02/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
28/02/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/03/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
31/03/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/04/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 26,633.10	\$ 11,382.56		\$	2,516.32
30/04/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/05/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
31/05/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/06/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
30/06/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/07/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 19,970.83	\$ 11,382.56		\$	2,516.32
31/07/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/08/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
31/08/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/09/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
30/09/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/10/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
31/10/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/11/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
30/11/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
15/12/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 33,279.40	\$ 11,382.56		\$	2,516.32
31/12/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21				\$	2,516.32
	\$ 575,160.00	\$ 41,996.40	\$ 10,229.04	\$ 79,883.33	\$ 34,147.68	\$ 741,416.45	\$	60,391.68

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/01/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/01/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/02/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
28/02/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/03/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/03/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/04/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/04/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/05/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/05/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/06/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/06/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/07/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/07/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/08/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/08/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/09/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/09/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/10/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/10/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/11/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/11/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/12/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/12/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
	\$ 11,503.20	\$ 17,254.80	\$ 77,646.72	\$ 106,404.72

Por lo que corresponde al año 2016 dos mil dieciséis, deberá tomarse como sueldo base, la cantidad de \$24,492.50 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.) quincenales, que multiplicado por 21 veintiún quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en razón de que en autos obra, que fue reinstalada en el puesto de Secretaria Relatora con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, el 25 veinticinco de noviembre del año referido, resulta la cantidad de \$529,038.06 (quinientos veintinueve mil treinta y ocho pesos 06/100); por compensación, la cantidad de \$1,774.85 (mil setecientos setenta y cuatro pesos 85/100) quincenal, que multiplicado por

21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$38,336.82 (treinta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos 82/100 m.n.); por despensa, la cantidad de \$444.09 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 09/100 m.n.), multiplicado por 21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$9,592.38 (nueve mil quinientos noventa y dos pesos 38/100 m.n.); por concepto de aguinaldo, en tres periodos diversos, las cantidades de \$27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), \$20,410.42 (veinte mil cuatrocientos diez pesos 42/100 m.n.) y \$26,075.81 (veintiséis mil setenta y cinco pesos 81/100 m.n.); por concepto de prima vacacional, en tres diversos periodos, dos por la cantidad igual de \$11,382.56 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 56/100 m.n.), y uno por la cantidad de \$8,921.76 (ocho mil novecientos veintiún pesos 76/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de enero al 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,816.64 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 64/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por

razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$60,839.46 (sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos 46/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$489.85 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$10,580.79 (diez mil quinientos ochenta pesos 79/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$734.78 (setecientos treinta y cuatro pesos 78/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$15,871.25 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 25/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$3,673.88 (tres mil seiscientos setenta y tres pesos 88/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$79,355.81 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 81/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2016 dos mil dieciséis, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2016							DEDUCCIONES
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	TOTAL	FONDO DE P.
15/01/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
31/01/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/02/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
28/02/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/03/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
31/03/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/04/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09	\$ 27,219.33	\$ 11,637.08		\$ 2,816.64
30/04/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/05/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
31/05/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/06/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
30/06/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/07/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09	\$ 20,410.42	\$ 11,637.08		\$ 2,816.64
31/07/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/08/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
31/08/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/09/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
30/09/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/10/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
31/10/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
15/11/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09				\$ 2,816.64
30/11/2016 (09 días)	\$ 14,695.56	\$ 1,064.97	\$ 266.49	\$ 26,075.81	\$ 8,921.76		\$ 1,690.02
	\$ 529,038.06	\$ 38,336.82	\$ 9,592.38	\$ 73,705.56	\$ 32,195.92	\$ 682,868.74	\$ 60,839.46

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/01/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/01/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/02/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
28/02/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/03/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/03/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/04/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/04/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/05/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/05/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/06/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/06/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/07/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/07/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/08/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/08/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/09/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/09/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/10/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/10/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/11/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/11/2016 (09 días)	\$ 293.94	\$ 440.87	\$ 2,204.33	\$ 2,939.14
	\$ 10,580.79	\$ 15,871.25	\$ 79,355.81	\$ 105,807.85

Se pone de relieve, que los montos relacionados con el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) comprenden el 2% de las percepciones que constituyen el sueldo base de acuerdo a lo estipulado en el artículo 173 y Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en cuanto al rubro de VIVIENDA, se resalta que las cantidades que se desprenden por dicho concepto, fueron calculadas acorde a lo establecido en el ordinal 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que corresponde el 3% de las percepciones que constituyen el sueldo base.

En cuanto a la Aportación Patronal (Fondo de Pensiones), fue llevado a cabo, conforme a las reglas establecidas en la tabla que se observa en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior, en virtud a que para cuantificar este

concepto, se debe tomar en cuenta, lo referido en el apartado de ENTIDAD PUBLICA PATRONAL, la suma de los porcentajes REGULAR y ADICIONAL, sobre las percepciones que constituyen la base de la cotización de la actora, del año correspondiente a cotizar.

Finalmente, por lo que respecta a la retención del impuesto sobre la renta ISR, corresponde las circunstancias y tratamiento de la tarifa vigente al ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, se hace la aclaración de que el impuesto de ISR, es gravable al momento en el que el servidor público recibe el importe correspondiente; por tanto, queda sujeto a esa condición, ello conforme al artículo 94, penúltimo párrafo de la multicitada Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese orden de ideas, el Impuesto Sobre la Renta a retener a MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, para el ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho, conforme al tratamiento establecido en los arábigos 97 y 152 del cuerpo de leyes en cita, respecto al puesto de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala, del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, al 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, es por el importe de \$576,010.56 (quinientos setenta y seis mil diez pesos 56/100 m.n.); mismo que a continuación se inserta:

tarifa anual 2018			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	-	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.4
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35

S. RELATOR			
MARIA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO			
PERCEPCION SALARIOS CAIDOS			
		1,722,107.27	
TOTAL INGRESOS		1,722,107.27	1,722,107.27
PROYECTADOS:			
INGRESOS TABULADOR 2018		782,777.69	
APLICACIÓN DE TARIFA ISR ANUAL			
BASE GRAVABLE 2018		2,504,884.96	
LIMITE INFERIOR		1,166,200.01	
EXCEDENTE L.I.		1,338,684.95	
PORCIENTO SOBR EXC.L.I.		34%	
PRIMER IMPORTE		455,152.88	
CUOTA FIJA		304,204.21	
TOTAL IMPUESTO A RETENER		759,357.09	
ISR RETENIDO EN 2018		40,492.42	
ISR PAGADO POR EL PATRON		142,854.11	
NETO A RETENER		576,010.56	576,010.56
FONDO DE PENSIONES A RETENER			
		143,551.44	
			143,551.44
NETO A RECIBIR			1,002,545.27

Asimismo, se declara que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre

de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el inciso “e”, punto “1”; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, ya fue declarada procedente con antelación.

Finalmente, se declara **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada en el inciso “i”, consistente en la declaración de nulidad del nombramiento por tiempo determinado de 1 un año 21 veintiún días, con vigencia del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete; toda vez que, no expresa los motivos para la procedencia de dicha prestación.

Por ende, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes y cuantifique las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es **PROCEDENTE** la solicitud y demanda laboral planteada por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos del **CONSIDERANDO VIII**, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Ésta Comisión resulta competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 planteados por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta en el sumario 4/2014, por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Asimismo, es FUNDADA y PROCEDENTE la demanda laboral interpuesta en el sumario 14/2014, por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, por lo que se CONDENA al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena

dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

CUARTA.- En consecuencia, procede **CONDENAR** al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** al pago de **SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR**, e **IMSS** prestaciones reclamadas en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil quince, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Deberá de tomarse en cuenta como base para el pago de las prestaciones que fueron condenadas a la parte demandada, las cantidades señaladas en el considerando VIII de este dictamen.

Asimismo, se declara que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el inciso “e”, punto “1”; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, ya fue declarada

procedente con antelación.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEXTA.- Notifíquese personalmente a **MARÍA DE LORDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 87 a la 142)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la contratación de Prestación de Servicios Profesionales con el Licenciado **JOSÉ MANUEL ARBALLO FLORES**, como Coordinador de Amparos y Controversias Constitucionales, a partir del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho; en los mismos términos que se ha venido otorgado y con el aumento del 3% tres por ciento respecto del año inmediato anterior; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, así como a la de Dirección de Contraloría, Auditoría

Interna y Control Patrimonial, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 142 y 143)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar los pagos de la prestación de telefonía celular por un monto mensual de \$1,000.00 para cada Magistrado, así como: guarderías y el apoyo económico para alimentos de los escoltas y personal de tránsito, personal de apoyo que realiza trabajo administrativo, así como del Representante Sindical y tercero designado de Común Acuerdo, que integran la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, bajo el concepto de honorarios profesionales, de las Partidas Presupuestales correspondientes; gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 144)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la creación de la COMISIÓN TRANSITORIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE PODER JUDICIAL, quedando conformada por el Presidente de este Tribunal, la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, quien la presidirá, una Consejera o Consejero del

Consejo de la Judicatura del Estado, una Jueza o Juez de Primera Instancia; asimismo la creación de una plaza de Secretario Relator o Secretaria Relatora, dos Jefes o Jefas de Departamento y dos Auxiliares Administrativos; en consecuencia, se gire oficio al Consejo de la Judicatura, a fin de que designe a un Consejero o Consejera y un Juez o Jueza, para la Integración de ésta Comisión.

En tal virtud, concluyen las funciones de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, del Poder Judicial, creada el 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 145 y 146)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la continuación por necesidades del servicio, de una plaza de Secretario Relator y su Auxiliar Judicial, por Honorarios, para cada uno de los Señores Magistrados, por el término de seis meses, a partir del 01 primero de enero del 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, se autoriza a la Presidencia para la celebración de los contratos correspondientes, y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad

**con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 148)**